

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — .....	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — .....	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR  
Según me comunica el Alcalde de Torrecaballeros, se hallan depositadas en aquella Alcaldía, cinco reses lanares que se encontraban desmandadas en aquél término, de las señas siguientes:

Una oveja y una borrega, con remisaco en la oreja derecha, y una horquilla en la izquierda, la primera con cencerro.

Otra borrega, con horquilla en la oreja derecha y espuntada la izquierda.

Un borrego, con remisaco en la derecha, y horquilla y remisaco en la izquierda.

Y otra borrega, con remisaco en las dos orejas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 15 de Julio de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOPIEL

1431

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de Lastras del Pozo, se encuentra depositada en aquella Alcaldía, una res lanar que se agregó a la ganadería de dicho pueblo, de las señas siguientes:

Un borrego primalo merino, con las dos orejas rasgadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 15 de Julio de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOPIEL

## Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA

Ilmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, dice a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para la total renovación decenal del Censo electoral de España efectuada por el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, la Dirección General de Instituto Geográfico y Estadístico comenzó el 1.º de Septiembre del año último a realizar las necesarias operaciones y llenar los trámites precisos a su formación dentro de los plazos señalados en el Real decreto de 23 de Julio del mismo año, en el cual se señala la fecha de 31 de Mayo próximo pasado para la terminación de la impresión de las listas definitivas. Por causas diversas originadas algunas de ellas en las circunstancias excepcionales por que al país atraviesa como consecuencia de la guerra europea, no todas las Diputaciones Provinciales han podido dejar cumplido tal deber en la citada fecha, no obstante las reiteradas excitaciones que al efecto dirigió a sus Presidentes esta Junta Central, y a su instancia el Ministerio del digno cargo de V. E. Pero siendo de esperar que quedará cumplido en plazo breve, merced al esfuerzo y buena voluntad de todos, considera la Junta de mi presidencia llegado el momento de que a su propuesta fije el Gobierno de S. M., como lo ha hecho en otras ocasiones, las fechas y plazos en que deben realizarse las operaciones complementarias a la formación del Censo a que se refieren los artículos 22 y 33 a 36 de la ley Electoral, a fin de que el mismo entre en vigor y sea de perfecta aplicación desde 1.º de Septiembre del corriente año. Por estas razones, la Junta Central ha acordado en su sesión de hoy significar a V. E. la conveniencia de que por medio de una Real orden de carácter general, publicada en la *Gaceta de Madrid*, se señale el día 20 del presente mes para que todas las Juntas municipales de aquellas provincias en que esté hecha la

impresión y publicación de las listas definitivas de electores designen de manera inequívoca el local de cada Colegio, ateniéndose para ello a lo preceptuado en el artículo 22 de la ley Electoral, y teniendo además presente lo mismo dichas Juntas que las provinciales y los Gobernadores civiles y Ayuntamientos lo dispuesto en las Reales órdenes de ese Ministerio fecha 20 y 21 de Enero de 1909 y en las Circulares de la Junta Central de 11 de Diciembre de 1908 y 26 de Enero y 1.º y 3 de Febrero de 1909 y acuerdo de la misma Junta de 12 de Febrero y 12 de Marzo de ese mismo año y 10 de Abril de 1911. El mismo día 20 del actual las Juntas municipales formarán las listas de los tres grupos de electores a que hace referencia el artículo 33 de la Ley, y las expondrá al público el 25, permaneciendo expuestas hasta el 10 de Agosto próximo, remitiendo las reclamaciones que en tiempo oportuno se formularan contra ellas, el día 15 a las Juntas provinciales, que antes del 25 dictarán fallo inapelable, el cual comunicarán inmediatamente a las respectivas Juntas municipales y a los interesados, teniendo en cuenta para el cumplimiento de todos estos trámites y deberes no sólo los preceptos de los artículos 33, 34 y 35 de la ley Electoral, sino también lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, en las circulares de la Junta Central de 30 de Diciembre de 1908 y 3 de Febrero de 1909, y en los acuerdos por ella adoptados en 28 de Noviembre y 11 y 30 de Diciembre de 1908 y 8 de Enero, 1.º de Febrero, 2 y 12 de Marzo, 14 de Abril y 5 de Noviembre de 1909. En armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley en las Reales órdenes circulares y acuerdos de la Junta Central antes citados, las municipales harán el día 29 de Agosto las designaciones de Presidentes de Mesa y sus suplentes para el bienio siguiente, por el procedimiento que el citado artículo establece. Respecto a aquellas provincias en las cuales aún no estén impresas y publicadas las nuevas listas definitivas de electores, las operaciones establecidas anteriormente principiarán a realizarse y los plazos a contarse al quinto día de hecha la publicación.

De Real orden lo digo a V. E. para el más exacto cumplimiento de cuanto manifiesta la Junta Central del Censo, interesando su reconocido celo para que servicio de tantísima importancia

se lleve a cabo con toda exactitud y esmero. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1918.—G. Prieto.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que de la propia Real orden digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se interesa. Madrid, 10 de Julio de 1918.—El Subsecretario, J. Rosado.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 13 de Julio de 1918.)

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 28 de Junio próximo pasado, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede proponer también se convoque el segundo concurso a que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente; 50 por 100 que en este caso asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21, reformado, de la Ley a que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a dos particulares o entidades constructoras de casas baratas teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será

de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la Ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan a sus socios o los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades, entendiéndose comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad a dicha reforma fuesen aprobados sus Estatutos, en los que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.º Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso, presentarán, hasta las seis de la tarde del día 31 del corriente mes, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubiesen recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.º A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casas baratas en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital para que se solicite la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecta edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya concluidas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y

cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición.

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas. En el caso de acudir al concurso en las dos formas antes expresadas, se presentarán solicitudes distintas acompañando a cada una la conveniente documentación.

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como empresa no excederán del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieran a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar detalladamente, mediante certificación facultativa de un Arquitecto o persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Agosto de 1917.

j) Hacer constar al capital invertido por el cual se solicita la subvención o la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las Obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1917, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente o al Instituto de Reformas Sociales.

3.º Durante la primera quincena del mes de Agosto, informarán detalladamente las Juntas respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 25 del mismo dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se exten-

derá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Se hace constar que para la apreciación del capital invertido, se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

5.º Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.º Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

7.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos a los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1918.—García Prieto. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de Julio de 1918.)

## TRIBUNAL SUPREMO

### CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que por ministerio de la Ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar a los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de gobierno de este Tribunal recordar a las de las Audiencias Territoriales que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados a sustituir a los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarían su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos; la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, a medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la Ley rige, en cuanto se refiere a la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última reno-

vación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1918-1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al artículo 1.º de la Ley; y respecto del 2.º es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los periodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquellos a quienes corresponda cesar en los mismos, que no necesita aclaración alguna. Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la ley habla de renovación de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, a diferencia de lo que acontece con los Adjuntos, respecto de los que el artículo 11, en su número 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo u otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más: si alguna duda cupiese en cuanto a la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutirse la Ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual a aquel por el que hubieren desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada a los casos que expresamente señala la ley.

El orden de preferencia o categorías que establece el artículo 3.º para ser nombrados Jueces o Fiscales municipales o suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la Carrera judicial, excedentes voluntarios, sólo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aun en el caso de tratarse de categoría superior a la que el funcionario excedente tenía al ejercitarle anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la Carrera judicial fuese manifiesto que lo era no para continuar en ella sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir que al equiparar la Ley los Abogados que hayan ejercido la profesión o servido cargos de Jueces o Fiscales municipales o suplentes de los mismos a los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la Carrera judicial, se refiere a los que lo hayan sido en todos los que integran aquella, siquiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar a su número el de las vacantes que hubieren de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos o profesionales, a los efectos de la preferencia que establece el número 4.º, artículo 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado o por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el artículo 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente

averiguadas de conveniencia del servicio; y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarla; y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquélla a este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas, huyendo de apreciaciones de carácter vago, general e indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio o apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El número 2.º del artículo 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes a los cargos de Jueces o Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias los comprobantes de sus condiciones o méritos.

Debe, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos; debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento o comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolución a los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecución, los que no lo estuviere.

Los que acrediten las circunstancias que exige la Ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos o servicios, o circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridad o funcionario competente, revestidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tenga el carácter de auténticos. La posesión de títulos académicos o profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten los han sido expedido, o, cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, o por medio de testimonio notarial de los mismos. No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de dicho artículo, deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas, sin que se admitan ni surtan efecto los a ese fin presentados posteriormente al apelar.

Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta o completarla la eleven o completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el número 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la Ley exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas

reunen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del mismo artículo 5.º Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el número 3.º deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos a los Jueces de primera instancia respectivos para que éstos practiquen gubernativa o reservadamente las indagaciones que estimen necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la Ley no exige, una para el cargo de Juez o Fiscal y otra para el de suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la Ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la Ley.

Las apelaciones, a tenor de lo preceptuado en el número 8.º del propio artículo 5.º habrán de presentarse precisamente en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo ir acompañadas, además del escrito de apelación para ante la Sala de gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia, a fin de que dentro de los diez días siguientes, según dispone el número 9.º eleve a este Tribunal todos los antecedentes del nombramiento a que el recurso se refiere.

Determina el artículo 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en ésta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción a las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, a contar desde el anuncio de las mismas en el BOLETIN OFICIAL.

Tratándose de renovación ordinaria, el artículo 5.º en su número 2.º dispone: que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de Agosto, que precede a una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado de días, y si únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocida, de los cargos que automáticamente y por ministerio de la Ley, corresponde proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquélla por lo mismo no exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncien. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias Territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL respectivo.

Para ofrecer alguna duda el plazo

para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de Diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL.

Las incompatibilidades que establece el artículo 8.º no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos o ejercen profesiones incompatibles con las de Jueces o Fiscales municipales renuncien a aquellos dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez o Fiscal, ya sea propietario o suplente, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 9.º

El expediente de separación de Jueces o Fiscales a que se refiere el artículo 10 exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley provisional sobre Organización del poder judicial, se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente a la provisión de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar a que éstos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento de Adjuntos. En el tiempo que lleva rigiendo la ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas a que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias importantísimas capitales figuren algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta en la casi totalidad de los distritos, desempeñando alguno a la vez el cargo de Fiscal en otro.

Para nada se tienen en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco, al desprestigio del mismo; rebajándole a la ínfima condición de un verdadero oficio asalariado. Es por lo tanto, de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales se extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de Gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos. Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la Ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el período correspondiente, y finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante; no comprendiéndolos a todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbra a hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez o Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la pro-

puesta del Juez, y a continuación certificación literal del acuerdo de la Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido a la Sala de gobierno de la Audiencia con las diligencias subsiguientes, y, separadamente la comunicación elevando el expediente a este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido a la Sala de gobierno del mismo. Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epígrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético de términos municipales del territorio, de los nombramientos acordados; y también darán cuenta de todos los que acuerden en casos de renovación extraordinaria.

De esta circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta a las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola a los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta; acordando a la vez su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1918.—Por acuerdo de la Sala de gobierno y de orden del Excmo. Sr. Presidente, el Secretario de Gobierno, Santiago del Valle.

Ilmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Gaceta del 7 de Julio de 1918.)

1424

## Servicio de Avance Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

ANUNCIO

Habiendo sido insuficientes los plazos concedidos a los propietarios del término municipal de Nava de la Asunción, para que declaren y firmen las hojas declaratorias de sus fincas enclavadas en el citado término municipal, esta Jefatura provincial, ha acordado conceder el cuarto y último plazo durante los días del 22 del actual, hasta el 31 del próximo mes de Agosto, en el mismo sitio y horas, para que concurren a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Segovia, 13 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe provincial, José M.ª F. Montes.

1437

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto

Formado el padrón industrial de este término municipal desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días hábiles a los efectos de oír reclamaciones.

Santo Tomé del Puerto a 13 de Julio de 1918.—El Alcalde, Antonio Gómez.

1411  
**Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé**

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado hacer un deslinde y amojonamiento en todas las vías pecuarias, de carácter local de este término municipal, cuya operación dará principio por la Comisión designada al efecto, por el sitio denominado «Bercial» y vía titulada «Campazo» el día 4 del mes de Septiembre del año que cursa, a cuyo acto pueden asistir todos los dueños poseedores o administradores de los previos colindantes, y hacer las reclamaciones que consideren justas durante las operaciones; y terminadas, no se oirán las que se presenten.

Riaguas de San Bartolomé, 5 de Julio de 1918.—El Alcalde, Marcelino Miguel.

1418  
**Alcaldía de Arroyo de Cuéllar**

Se hallan en poder del vecino de este pueblo, Demetrio Muñoz, dos corderos negros, esquilados, el uno con el rabo cortado, y el otro sin cortar, los cuales se han unido a la pira del Sr. Muñoz, en este término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que el dueño de los mismos, pueda pasar a recogerlos.

Arroyo de Cuéllar, 10 de Julio de 1918.—El Alcalde, Evaristo Laguna.

1426  
**Alcaldía de Segueruelo**

Se halla terminado el padrón de industriales de este término municipal y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los que lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Segueruelo, 13 de Julio de 1918.—El Alcalde, Aniceto Municio.

1427  
**Alcaldía Campo de Cuéllar**

Formado el padrón de industrial de este término, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento, para en el período de ocho días, oír reclamaciones.

Campo de Cuéllar, 10 de Julio de 1918.—P. El Alcalde, Saturnino Muñoz.

1428  
**Alcaldía de La Lastrilla**

Formado el padrón de las personas que ejercen industria en este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por quien lo desee y entablar las reclamaciones que crean pertinentes; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

La Lastrilla, 13 de Julio de 1918.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

1429  
**Alcaldía de Matabuena**

Formado el padrón industrial de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de de ocho días, a contar desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al sólo objeto de oír reclamaciones.

Matabuena, 13 de Julio de 1918.—El Alcalde, Benito Sanz.

1433  
**Parque de Intendencia del Ejército. Madrid.—Dirección**

ANUNCIO  
Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Agosto de 1918, a las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que a continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, sosa cáustica, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para rallo de jergones, petróleo y sal. El ac-

to se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento. Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres o cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos o almacenes a que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, o recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura o convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

- 1.º La pérdida de la garantía o depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.
- 2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones.

pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Madrid, 13 de Julio de 1918.—El Subintendente Director, Juan Gazapo.

**Modelo de proposición**

Don... vecino (del...) con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósitos de Segovia, Aranjuez, Toledo, Jatafe Campamento de Carabanchel, Vicálvaro o Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

El garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito de la Caja General de Depósitos o recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.

Madrid... de... de 191...  
(firma del proponente.)

1425  
**ANUNCIO**

Terminando en 30 de Septiembre próximo, el contrato de la asistencia facultativa de medicina con el que en la actualidad viene prestándola a este pueblo, se anuncia la vacante de dicha plaza, para la provisión de la misma, con carácter particular, constandingo este vecindario de 386 habitantes, y pagándose por cada igualado dos fanegas de trigo de buena calidad anualmente.

Los aspirantes serán licenciados en dicha facultad, y presentarán las instancias solicitando la misma, durante el plazo de treinta días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aldeasoña, 9 de Julio de 1918.—Por el vecindario, Federico Rojo.

**SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS**

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE JUNIO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			Especie	Enfermos (del mes anterior)	Invasiones en el mes de la fecha	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco sintomático	Santa María de Nieva	Año	Bovina	2		2	
Tuberculosis	Capital	Segovia	Idem	1		1	
Viruela	Cuéllar	Dos	Ovina	107	66		69
Idem	Septúveda	Barbolla	Idem	4			
Peste porcina	Cuéllar	Navas de Oro	Porcina	4		1	3

Segovia, 14 de Julio de 1918.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.